

**SEÑOR:**

**FABIO HUERFANO LÓPEZ**

**JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA  
CIUDAD**

<b>IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO</b>	
<b>TIPO PROCESO:</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>DEMANDANTES:</b>	ASTRID LORENA VILLAMIZAR OSTOS, LAURA ALEXANDRA LÓPEZ GARCÍA, LUÍS BERNANDO CIFUENTES ROBLES, ALEXANDER VILLATE TORRES Y LUZ MARINA DÍAZ SALAMANCA.
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ – ALCALDIA DE SOTAQUIRÁ
<b>RADICADO:</b>	15001 3333 005 <b>20210003300</b>

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021 QUE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR INCOADA.**

**LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 1.056.573.220 de Sotaquirá y Tarjeta Profesional N.º. 347 337 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la Calle 6 N.º 9 -18 de Sotaquirá, Boyacá, actuando en calidad de accionante dentro del proceso de la referencia acudo ante su despacho con el fin de presentar y sustentar **recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 16 de abril de 2021, lo anterior, teniendo en cuenta los mandatos establecidos en los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, así como el numeral 5º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.**

En ese orden y atendiendo a lo señalado por el Despacho en el auto recurrido, concluyó que:

*"Teniendo en cuenta que, las pruebas allegadas con la demanda, especialmente los apartes de los periódicos, las fotografías o el plan de desarrollo del Gobierno Municipal no dan cuenta de que la ejecución del proceso contractual cuestionado vulnere prima facie los derechos colectivos invocados en la demanda. Recuérdese que, si bien el Juez popular puede, en sede de medida cautelar adoptar las medidas que considere pertinentes, sin que ello implique prejuzgamiento, también lo es que, para que prospere, en este caso, la medida de suspensión del contrato o del proceso contractual, es menester que se hubiese surtido la etapa probatoria y de alegaciones, pues de lo contrario se vulneraría el derecho de defensa del Municipio demandado.*

*Esto implica a su vez que, - se reitera- para este momento procesal, no se encuentre acreditado el 3º requisito, esto es, que la parte actora hubiese presentado las pruebas y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses que, **resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**"*

En esa medida, se procede a indicar de manera detallada los aspectos que configuran la vulneración clara y flagrante de los Derechos Colectivos a la Moralidad Administrativa y al patrimonio público, así como los principios de planeación, transparencia y selección objetiva dentro del proceso contractual MS-CM-04-2020 cuyo objeto es la de contratar estudios y diseños para la construcción de la piscina municipal, por una cuantía de \$125.000.000.

## **I. ESTUDIOS PREVIOS**

Dentro de los lineamientos establecidos por Colombia Compra Eficiente respecto del ítem:

### **1. Descripción de la Necesidad que la entidad pretende satisfacer con el proceso de selección.**

Desde el numeral 1.1. hasta el 1.7 la Administración Municipal se limitó únicamente a transcribir varios artículos de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 136 de 1994.

Solo en el numeral 1.8 se indica que dentro del **PLAN DE DESARROLLO "UN GOBIERNO CON EQUIDAD Y SERVICIO 2020 - 2023"** se tiene establecido en la Línea estratégica: *Sotaquirá con dignidad y bienestar, Objetivo Estratégico: Fomentar los hábitos de vida saludable para toda la población del Municipio a través de las prácticas deportivas y recreativas que generen cultura ambiental en el Municipio, Indicador de bienestar: Población que realiza actividad física en su tiempo libre, Programa presupuestal: Fomento a la recreación, la actividad física y el deporte, Programas: Producto: Recreación y deporte con Equidad y Calidad, incluyendo sectores transversales en cuanto a turismo y cultura.*

No obstante, **NO** manifiesta que la infraestructura específica del sector requerida para la dinamización de los programas y proyectos que soportan la práctica deportiva y recreativa en el Municipio de Sotaquirá, presente un déficit cuantitativo que demuestre con cifras porcentuales la cantidad de terreno que adolece de una infraestructura recreativa necesaria que garantice el adecuado estímulo y promoción de la práctica de la educación física, la recreación y el deporte de alto rendimiento, como factor de intervención para el mejoramiento integral de la calidad de vida de la población.

En ese orden, **NO** indica que los estudios y diseños para la Construcción de una Piscina Municipal en Sotaquirá sea una actuación necesaria para contrarrestar el déficit de escenarios deportivos y recreativos en el Municipio. Caso que si ocurre con otro tipo de zona abandonadas por el Municipio tales como: el Bio parque Saludable, el Antiguo Polideportivo, La villa olímpica, Las Canchas de Baloncesto ubicadas cerca del cementerio, la Cancha de Fútbol que siempre se ha rogado construir por parte de la juventud

Sotaquireña, el parque para niños abandonado en la antigua y también abandonada plaza de mercado, el mantenimiento de las escuelas rurales como la de avendaños por ejemplo, entre otros, los cuales deberían ser recuperados y mantenidos con el fin de promover la inclusión y participación de los Sotaquireños en el deporte, la recreación y la actividad física saludable, pues es una necesidad latente que presenta un déficit que debe ser atendido por el Municipio de Sotaquirá

En ese orden, se encuentra que **NO hay una adecuación a la necesidad que se pretende satisfacer por parte de la Administración**, pues no hay una relación directa entre la ausencia o déficit de escenarios deportivos con la realización de unos diseños para la construcción de una obra inviable y objetada por la comunidad Sotaquireña, situación está que pone en riesgo el principio de **economía y equilibrio económico del ente territorial**.

**2. El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.**

### **1. OBJETO.**

En este punto, la administración Municipal presenta una tabla que engloba lo que supone es el **OBJETO CONTRACTUAL**.

#### **2.1. OBJETO: " ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PISCINA MUNICIPAL DE SOTAQUIRÁ BOYACÁ".**

<b>Código UNSPSC</b>	<b>Descripción</b>
30103600	Productos Estructurales
30161700	Suelos
47101500	Equipo para el tratamiento y suministro de agua
49241700	Equipo y suministro de Piscina y Spa
70131600	Preparación del terreno y del suelo
72101500	Servicios de Apoyo a la Construcción
72141500	Servicios de preparación de tierras
77101500	Evaluación de Impacto Ambiental
77101800	Auditoría Ambiental
80101500	Servicios de consultoría de negocios y administración corporativa
80101600	Gerencia de proyectos
80111600	Servicios de personal temporal
81101500	Ingeniería civil
81141700	Planeación y control de producción
95122100	Edificios y estructuras de acomodaciones

Donde se puede observar que cambia completamente el objeto contractual, como quiera que además de los estudios sobre la construcción de la piscina Municipal, también se piensa adelantar los estudios para la construcción de **UN SPA**, tal como se indica en la cuarta descripción pues de no ser así, **NO** se exigiría un equipo y suministro de PISCINA Y **SPA**, actuación que vulnera flagrantemente los principios de planeación y transparencia pues no solo se estaría cambiando la esencia del contrato, sino también su naturaleza, así lo establece La Corte Constitucional en sentencia C-300 de 2012,

**"El objeto del contrato es un elemento inmodificable en un contrato estatal. «(...) cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. En otras palabras, *solamente habrá contrato adicional cuando se agrega algo nuevo al alcance físico inicial del contrato. (...)*"**

En ese entendido, el hecho de que se requiera por parte de la Alcaldía Municipal de Sotaquirá el "Equipo y suministro de piscina y spa" **NO** deja claro a la opinión pública, a los veedores y a la comunidad en general el **OBJETO CONTRACTUAL** de tal proceso de contratación y mas cuando en los **ESTUDIOS DE SUELOS Y RECOMENDACIÓN DE CIMENTACIÓN** se indica que respecto al diseño requerido y recomendaciones, se debe tener en cuenta que se trata de un proyecto de construcción de una piscina, no obstante, no indica nada respecto al SPA.

### **3. RESPECTO AL DISEÑO ARQUITECTONICO**

Se presentaron los siguientes requerimientos:

<b>3. DISEÑO ARQUITECTÓNICO</b>
El diseño y construcción se debe realizar según criterios técnicos de la Ley 1209 de 2008, Decreto 554 de 2015, Decreto 2171 de 2009, Ley 1225 2008, Resolución 0958 de 2010, Norma (NSR 10), Norma Técnica NTC 1500, Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015.
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Planta de Localización en el predio destinado por el Municipio de Sotaquirá Boyacá para la construcción de la piscina Municipal.</li><li>2. Plantas Arquitectónicas detalladas de la implantación y detalles constructivos.</li><li>3. Cortes y Fachadas con un diseño innovador socializado y aprobado por parte de la comunidad y el alcalde municipal.</li><li>4. Foto renders mostrando imagen deseada del proyecto.</li><li>5. Recorrido virtual video renderizado el cual deberá mostrar una maqueta virtual realista que permita recorrer el proyecto al detalle.</li></ol>

No obstante, se evidencia que de acuerdo con el numeral 3º dicho Diseño arquitectónico, requiere que respecto a los Cortes y Fachadas tenga **un diseño innovador socializado y aprobado por parte de la comunidad** y el Alcalde Municipal, sin embargo dicha socialización **jamás se realizó con la comunidad ni tampoco fue aprobada por la misma**, vulnerando flagrantemente lo contenido en el artículo 311 de La Constitución Política el cual establece que "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, **promover la participación comunitaria**, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".

Asimismo, **NO** se cumplió con lo estipulado en los estudios previos, como quiera que dicho diseño arquitectónico se debió desarrollar de acuerdo con los parámetros señalizados anteriormente, pues dicho diseño es una actividad de la ruta crítica, que indica que no se puede iniciar el diseño estructural sin antes haberse aprobado el respectivo diseño arquitectónico, **el cual, repito jamás se socializó con la comunidad ni fue aprobado por esta**, presentándose una evidente vulneración al fines contenidos en el artículo 2º de la constitución Política de Colombia, así como la vulneración del derecho a la moralidad administrativa y a los principios de planeación, transparencia, pues hay una gran falencia frente a este aspecto, que al parecer **NO** fue corregida por el ente territorial.

#### 4. RESPECTO A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO A CELEBRAR

Se indicó en el pliego de condiciones, respecto del plazo de ejecución, lo siguiente:

##### 4. CONDICIONES DEL CONTRATO A CELEBRAR.

###### 4.1. PLAZO DE EJECUCIÓN:

El Plazo para la ejecución del contrato será de UN (01) MES contado a partir del cumplimiento de los requisitos de forma, consagrados en el Artículo 39 de la ley 80 de 1993, perfeccionamiento, ejecución y pago consagrados en el Artículo 41 de la ley 80 de 1993, Artículo 23 de la ley 1150 de 2007 y Artículo 2.2.1.1.2.3.1 del Decreto 1082 de 2015 y la suscripción de la firma del Acta de Inicio.

Ante lo cual, revisado el SECOP se pudo verificar que el acta de inicio indica como fecha para iniciar la ejecución del contrato **MS-CM-004-2020** el día **TRES (03) de diciembre de 2020** y como fecha de terminación se indicó el **TRES (03) de enero de 2021**, sin embargo, hasta la fecha han pasado mas de **CUATRO (4) MESES** y el contrato no se ha ejecutado en su totalidad, evidenciándose un retraso en el contrato de hasta un 70% pues para la fecha actual se debería evidenciar un cumplimiento del 100% del contrato, lo anterior, teniendo en cuenta el acta de comité técnico presentada por la Alcaldía de Sotaquirá de fecha 17 de diciembre de 2020 en la cual el supervisor del contrato manifiesta que para tal fecha se presentaba un avance del 30% del contrato y se presentaba un atraso del 6.6% en el entendido que para ese momento, la obra debía haber avanzado un 36,6%, en ese orden, si tenemos en cuenta tales cifras y analizamos que desde el 17 de diciembre de 2020 el proceso de contratación se encuentra suspendido **NO** es probable que se haya hecho un avance del 30%, pues el contrato inició el 03 de diciembre de 2020 y se suspendió el 17 de diciembre de 2020, es decir que en 14 días de ejecución se avanzó un 30%, algo que llama poderosamente la atención, pues no se evidencia que realmente haya un avance en el proceso descrito, actuación esta que trasgrede los principio de planeación, transparencia y celeridad e los procesos de Contratación.

Igualmente, respecto a la fecha que se fijó para la ejecución del contrato, esto es desde el **TRES (3) de diciembre de 2020 hasta el TRES (3) de enero de 2021**, se puede evidenciar que atenta contra el principio de anualidad del presupuesto como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 346 Constitucional, la estimación de ingresos y la autorización de gastos debe efectuarse dentro de la respectiva anualidad, tal como lo determina la **Ley 819 de 2003 (Ley Orgánica de Presupuesto)** al indicar que la programación presupuestal **de las entidades territoriales**, debe realizarse de manera que éstas últimas puedan ejecutar en su totalidad las apropiaciones correspondientes, durante la vigencia fiscal de cada año, así:

***"Artículo 8°. Reglamentación a la programación presupuestal. La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las Entidades Territoriales, deberá sujetarse a los correspondientes Marcos Fiscales de Mediano Plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las Asambleas y los Concejos, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente."***

En este sentido, en principio los compromisos adquiridos por las Entidades territoriales deben ejecutarse con cargo a las apropiaciones de la vigencia fiscal correspondiente y durante ese periodo, no obstante, la legislación también previó mecanismos excepcionales con los que es posible: **i.** Adquirir obligaciones con cargo al presupuesto de años siguientes; **ii.** Pagar compromisos u obligaciones adquiridos en la vigencia presente pero cumplidos en una vigencia siguiente con los recursos previamente dispuestos y registrados presupuestalmente; o **iii** en una vigencia siguiente, pagar compromisos debidamente cumplidos y faltantes por cancelar en la vigencia respectiva con los recursos previamente dispuestos y registrados presupuestalmente; esas figuras son las vigencias futuras, las reservas presupuestales y las cuentas por pagar.<sup>1</sup>

Al respecto, el artículo 23 del Decreto N° 111 de 1996 indica lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 23.** La Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de **vigencias futuras** cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada uno de ellas.*

*(...)*

*Las entidades territoriales podrán adquirir esta clase de compromisos con **la Autorización Previa del Concejo Municipal, asamblea departamental y los consejos territoriales indígenas o quien haga sus veces, siempre que estén consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y que sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad no excedan su capacidad de endeudamiento.** (Negrillas fuera del texto original).*

Ahora bien, el legislador también estableció otras figuras similares, denominadas reservas presupuestales y cuentas por pagar, las cuales encuentran su fundamento en el artículo 89 del Decreto 111 de 1996 que preceptúa:

*"(...) **ARTÍCULO 89:** Las apropiaciones Incluidas en el Presupuesto General de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse. (Negrillas fuera del texto original).*

***Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que 21 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando sean legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación.** Las reservas presupuestales solo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen. (Negrillas fuera del texto original).*

Respecto al contrato MS-CM-004-2020, se puede identificar que se suscribió en la vigencia 2020, no obstante para ese año únicamente se ha avanzado en un 30% según acta de comité técnico subida en el SECOP el día 03 de marzo de 2021, ya para la vigencia 2021, el contrato aun se encuentra suspendido, según información actualizada en el SECOP, no obstante, por lo que el resto de la ejecución contractual faltante entraría a afectar la vigencia 2021, motivo por el cual la Administración Municipal

de Sotaquirá debió solicitar **aprobación por parte del Concejo Municipal para entrar a afectar las vigencias futuras correspondientes al año 2021** o en su defecto, al verse inmerso en situaciones imprevisibles o ajenas que pudieran extender el plazo de ejecución del proceso contractual descrito – caso que está ocurriendo en este momento- el Municipio debió constituir la reserva presupuestal correspondiente. Hechos que **NO** se evidencian por parte de la Administración Municipal afectando notablemente los principios de anualidad presupuestal y moralidad administrativa, asimismo se ven afectados los principios de economía, transparencia, planeación y celeridad en la Contratación Estatal.

**5. Ahora, respecto al ítem 4.5 de los Estudios Previos, correspondiente a LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO la Administración Municipal estipuló:**

**4.5. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:**

El contrato se liquidará dentro de los Cuatro meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución y en todo caso en los términos y condiciones consagradas en el Artículo 11 de la ley 1150 del año 2007.

Respecto a este ítem, resulta determinante entrar a analizar el motivo por el cual el Municipio de Sotaquirá ha presentado tantas demoras en el proceso de Ejecución del Contrato MS-CM-004-2020, como quiera que el mismo vencía el TRES (03) de enero de 2021, motivo por el cual el proceso contractual en mención **tendría que ser liquidado el día 04 de mayo de 2021**, fecha a la cual estamos cercanos y aún no se explica por qué el proceso de contratación **MS-CM-004-2020** aún se encuentra suspendido tal como se evidencia a continuación:

Estado del Contrato	Celebrado				
Objeto del Contrato	ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PISCINA MUNICIPAL DE SOTAQUIRÁ BOYACÁ				
Cuantía Definitiva del Contrato	\$124,499,330.00 Peso Colombiano				
Nombre o Razón Social del Contratista	CONSTRUCCIONES EMSA SAS				
Identificación del Contratista	Nit de Persona Jurídica No. 901206856				
País y Departamento/Provincia de ubicación del Contratista	Colombia : Boyacá				
Nombre del Representante Legal del Contratista	EDITH MARIA GUARIN LEMOS				
Identificación del Representante Legal	Cédula de Ciudadanía No. 51643659				
Sexo representante legal del contratista	Mujer				
Valor Contrato Interventoría Externa	\$.00				
Fecha de Firma del Contrato	17 de noviembre de 2020				
Fecha de Inicio de Ejecución del Contrato	17 de noviembre de 2020				
Plazo de Ejecución del Contrato	1 Meses				
Destinación del Gasto	Inversión				
Fuentes de Financiación	Fuente	Otro Recurso	Valor		
	Sistema General de Participaciones - SGP		\$124,499,330		
Código BPIN	2020157630001				
Año vigencia BPIN	2020				
Código Rubro Presupuestal					
Nombre Rubro Presupuestal					
Valor Rubro Presupuestal					
Documentos del Proceso					
Nombre	Descripción	Tipo	Tamaño	Versión	Fecha de Publicación del Documento (dd-mm-aaaa)
<a href="#">Documento Adicional</a>	ACTA DE SUSPENSIÓN		814 KB	1	03-03-2021 02:54 PM
<a href="#">Documento Adicional</a>	ACTA DE COMITE TÉCNICO		1.38 MB	1	03-03-2021 02:54 PM

En ese entendido resulta necesario entrar a analizar el motivo por el cual el proceso contractual MS-CM-004-2020 aún se encuentra suspendido a pesar de que el Acta de Suspensión indica que tal suspensión sería hasta el día 10 de marzo de 2021 por el motivo expuesto en el acta de comité técnico de fecha 17 de diciembre de 2020 en la cual se manifestó:



#### VI. DESARROLLO TEMAS

El día de hoy se realiza comité técnico con la finalidad de realizar seguimiento al contrato en referencia, en donde por parte del contratista CONSTRUCCIONES EMSA SAS se solicita la suspensión al proceso por las situaciones manifestadas en oficio entregado a supervisión el día de hoy.

Por parte de supervisión se menciona un avance de consultoría referente al 30% del avance total según lo productos entregados, certificando un atraso del 6,6% según cronograma, ya que el avance programado corresponde al 36,6 %. El contratista expresa que dicho atraso corresponde a que en el transcurso de estos días de ejecución del contrato se realizó presentación de diferentes propuestas a supervisión con diferentes vocaciones de uso, y que por ende se realizaron varios cambios en el diseño los cuales no estaban contemplados, incurriendo en tiempos adicionales no estipulados en el cronograma.

También se manifiesta por parte de la empresa CONSTRUCCIONES EMSA SAS que al principio del proyecto no se contemplo los criterios estipulados por parte del Ministerio de Deporte dentro del presente proceso, evidenciándose así entregables adicionales, por lo tanto se requiere realizar un replanteo al alcance del proyecto en referencia, puesto que se requiere cumplir con lo establecido en la Guía de Formulación y Lineamientos de Diseño para Proyectos de Infraestructura Deportiva de Mindeporte, resaltándose la obligación por parte del contratista de realizar la entrega de los diseños e instalaciones que se requieran según el proyecto Piscina Municipal de Sotaquirá Boyacá según lo establecido en el contrato MS-CM-004-2020, ENTREGABLES, DISEÑO DE INSTALACIONES Y OBRAAS COMPLEMENTARIAS, LITERAL (aa). También se menciona nuevamente por parte del contratista que teniendo en cuenta los requerimientos por parte del Ministerio del Deporte, esto variaría en algunos ítems del presupuesto final.

Según lo anterior, la supervisión encuentra que las razones que expresa el contratista son justificables para motivar una suspensión, puesto que se está de acuerdo en la verificación de los entregables con respecto al Ministerio de Deporte, ya que no se contemplo como primera instancia.

Por otra parte del contratista también se expresa que el representante legal de la empresa cambio puesto que anteriormente era EDITH MARÍA GUARÍN LEMOS y actualmente es OSCAR IVAN PLAZAS CAMPOS, y por lo tal motivo se solicita la entrega del Certificado de Existencia y Representación legal del mismo.

Frente a este hecho, llama particularmente la atención que **NO** se tuvieron en cuenta los parámetros establecidos por el Ministerio del Deporte dentro del proceso de contratación referido, ante lo cual por parte de la Administración Municipal y el Contratista **SE PLANEA MODIFICAR EL ALCANCE DEL PROYECTO**, el cual se encuentra plenamente referenciado en el **OBJETO DEL CONTRATO**, actuación que a todas luces significa **UN CAMBIO TOTAL DEL OBJETO CONTRACTUAL**, vulnerando principalmente el derecho a la moralidad administrativa, toda vez de acuerdo con lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup> indicó que :

*"Cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo convenio y no de uno adicional, el cual opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del negocio originalmente celebrado.*

Respecto al caso que nos ocupa, se tiene que el Municipio de Sotaquirá requiere **MODIFICAR EL ALCANCE DEL PROYECTO**, junto con **EL VALOR DEL MISMO**, en el entendido que se deben plasmar las directrices proferidas por el Ministerio del Deporte respecto a la Construcción de una Piscina, así como los gastos adicionales en los que la entidad tiene que incurrir para el cumplimiento de tales directrices, lo que implica un **CAMBIO AL ALCANCE FÍSICO INICIAL** pues se evidencia una verdadera ampliación al objeto contractual que deben cumplir todos

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020020356301 (39143), Sep. 07/18. C. P. Stella Conto

los requisitos legales **so pena de nulidad**, actuación esta que vulnera flagrantemente el principio de planeación y **ECONOMÍA** en la Contratación estatal, así como el principio de transparencia pues desde el 03 de marzo de 2021 no se ha actualizado la información en el **SECOP** y la comunidad Sotaquireña **NO** puede hacer el respectivo seguimiento al proceso contractual en mención, atentando fehacientemente con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 (Decreto 1510, artículo 24).

## 6. COMPARACIÓN DE VALORES UNITARIOS RESPECTO A LOS ESTUDIOS REQUERIDOS EN EL PROCESO CONTRACTUAL

Respecto a este punto, resulta indispensable realizar un análisis respecto a varios procesos de contratación similares, donde se analiza el monto respecto a los estudios específicos y los valores de referencia presentados por la Gobernación de Boyacá, con el fin de evidenciar los sobrecostos en los estudios adelantados por el Municipio de Sotaquirá

### A. CONTRATOS DE REFERENCIA DE OTROS MUNICIPIOS.

NÚMERO CONTRATO	MUNICIPIO DE BOYACÁ	OBJETO DEL CONTRATO	ESTUDIO REALIZADO Y VALOR	LINK
<b>CMA-01-2021 POR UN VALOR DE 59`769.734</b>	NUEVO COLÓN	ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL SISTEMA DE ACUEDUCTO "CÁRPATOS" QUE ABARCA LAS VEREDAS ZAPATERO, UVO Y LLANO GRANDE DEL MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.	ESTUDIO TOPOGRÁFICO POR VALOR DE <b>4`732.000</b> <hr/> ESTUDIO DE SUELOS POR VALOR DE <b>5`226.000</b>	<a href="file:///C:/Users/Andres/Downloads/DA_PROCESO_21-15-11790768_21549401_1_87709594.pdf">file:///C:/Users/Andres/Downloads/DA_PROCESO_21-15-11790768_21549401_1_87709594.pdf</a>
<b>MBUS CM 002 DE 2020 POR UN VALOR TOTAL DE 52`000.000</b>	BUSBANZA	ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO AGROTURÍSTICO Y DE DESCANSO EN EL MUNICIPIO DE BUSBANZÁ DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.	ESTUDIO TOPOGRÁFICO POR UN VALOR DE <b>3`000.000</b> <hr/> ESTUDIO GEOTÉCNICO Y DE SUELOS POR UN VALOR DE <b>6`000.000</b>	<a href="file:///C:/Users/Andres/Downloads/C_PROCESO_20-15-11457309_21511401_1_85503291.pdf">file:///C:/Users/Andres/Downloads/C_PROCESO_20-15-11457309_21511401_1_85503291.pdf</a>
<b>MC-CM-02 de 2020 POR UN VALOR TOTAL DE 150`000</b>	CERINZA	ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE CERINZA - BOYACÁ.	ESTUDIO TOPOGRÁFICO POR UN VALOR DE <b>1`500.000</b> <hr/> ESTUDIO DE SUELOS POR UN VALOR DE <b>1`000.000</b>	<a href="file:///C:/Users/Andres/Downloads/C_PROCESO_20-15-11395622_21516201_1_84798585.pdf">file:///C:/Users/Andres/Downloads/C_PROCESO_20-15-11395622_21516201_1_84798585.pdf</a>

## B. PRECIOS ESTABLECIDOS POR EL MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ

NÚMERO CONTRATO	OBJETO DEL CONTRATO	VALOR DEL ESTUDIO	LINK
MS-CM-04-2020 POR UN VALOR TOTAL DE <b>125`000.000</b>	ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PISCINA MUNICIPAL DE SOTAQUIRÁ BOYACÁ	ESTUDIO TOPOGRÁFICO POR UN VALOR DE <b>6`897.360</b> <hr/> ESTUDIO DE SUELOS POR UN VALOR DE <b>19`383.960</b>	<a href="file:///C:/Users/Andres/Downloads/C PROCESO 20-15-11238783 215763011 85855882%20(2).pdf">file:///C:/Users/Andres/Downloads/C PROCESO 20-15-11238783 215763011 85855882%20(2).pdf</a>

En esa medida y atendiendo a los precios establecidos por la Gobernación de Boyacá se encuentran varias irregularidades en el proceso de Contratación de los Estudios y Diseños para la Construcción de la Piscina Municipal en Sotaquirá toda vez que **NO** se explica por qué un Estudio de Suelos para una piscina puede costar **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (19`383.960)**, teniendo en cuenta que el tiempo de dedicación presentado por cada profesional de ingeniería se convalida con la información consignada en los precios Unitarios consignados por la Gobernación de Boyacá, tal como se evidencia en el link <https://www.dropbox.com/sh/g2pe1xaz34a7f6p/AACKlioMEBJZEQYqznnzSuema?dl=0> , resulta evidente que la Alcaldía de Sotaquirá **NO** tuvo en cuenta tales precios, generando un sobrecosto en la Contratación, pues teniendo como referencia los procesos contractuales anteriormente señalados se puede colegir que tanto un Estudio de Suelos, como un Estudio topográfico o arquitectónico varían dependiendo el objeto a contratar pero **NO** hasta el punto de **AUMENTAR** exageradamente los precios en cada estudio con el fin de justificar gastos.

Lo anterior, también se encuentra fundado en el hecho de que la Alcaldía de Sotaquirá tampoco realizó **UN ESTUDIO DE MERCADO** juicioso y sustentado que permitiera determinar el valor real de los Estudios y Diseños a Contratar, violentando los Derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, así como los principios de transparencia, planeación, y economía de la Contratación Estatal.

En ese orden, se deja en evidencia las numerosas deficiencias que presenta el proceso contractual en mención, por lo que se hace necesario su suspensión, pues atenta notablemente contra los Derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público de la Comunidad Sotaquireña, así como los principios de transparencia, planeación, y economía de la Contratación Estatal, asimismo se demuestra notablemente que de no suspenderse el proceso contractual en mención acarrearía varios sobrecostos y afectaciones a los derechos de la comunidad en general, así, pues **resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

En suma y atendiendo a las pruebas presentadas con anterioridad, requiero ante usted señor Juez la siguiente:

## **PRETENSIÓN**

**DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 16 de abril de 2021 por medio del cual se negó la medida cautelar dentro del proceso de referencia y en su lugar **ACCEDER** a la medida cautelar con el fin de proteger los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa y patrimonio público de los habitantes del Municipio de Sotaquirá, así como la protección de los principios de planeación, transparencia, celeridad y economía e la Contratación Estatal vulnerados por el Municipio de Sotaquirá.

## **ANEXOS Y PRUEBAS**

Especificaciones del proceso contractual **MS-CM-04-2020** cuyo objeto es la realización de los "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PISCINA MUNICIPAL DE SOTAQUIRÁ BOYACÁ".  
<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-15-11238783>

## **NOTIFICACIONES**

Para efecto de notificaciones se eme encuentra en la Calle 6 N.º 9 -18, Sotaquirá, Centro. **Dirección de Correo Electrónico:** [luzmittha03@gmail.com](mailto:luzmittha03@gmail.com), [juridicaluzma@gmail.com](mailto:juridicaluzma@gmail.com) **Teléfono:** 317 224 5286 – 320 952 1666.

Agradezco su Colaboración

Sin otro particular,



**LUZ MARINA DÍAZ SALAMANCA**

C.C. 1.056.573.220 de Sotaquirá, Boyacá

T.P. 347.337 del Consejo Superior de la Judicatura.